

Expediente:  
**TJA/3<sup>a</sup>S/85/2024**

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:  
**INTEGRANTES DEL CABILDO  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS; y  
OTROS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala  
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/85/2024**, promovido por [REDACTED], contra actos de los **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

#### **RESULTANDO:**

##### **1.- ESCRITO DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, [REDACTED]

promovió juicio de nulidad contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el que señaló como actos reclamados:

*“a. La omisión de las demandadas en otorgarme mi grado jerárquico inmediato superior conforme al artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca en el acuerdo pensionatorio SO/AC-630/20-XII-2023, mediante el cual se me concedió mi pensión por jubilación a razón del 85% conforme al artículo 16, fracción I, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*b. La omisión de las autoridades de dar cumplimiento al pago correspondiente de la prima de antigüedad;*

*c. La omisión de las autoridades de asentar en el acuerdo SO/AC-630/20-XII-2023 que mi pensión se incrementara conforme al salario mínimo vigente en la Estado de Morelos, conforme al artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones*

III-2024 E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO, INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED] en su carácter REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO, INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS, INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA,

*Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*d. La omisión de las autoridades de dar cumplimiento al pago de vales de despensa familiar conforme el artículo 4 fracciones III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*e. La omisión de las autoridades demandadas a realizar mi incorporación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme al artículo 27 de la Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.”  
(sic)*

“2025, Año de la Mujer Indígena”

## **2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por auto de dos de abril del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

## **3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Una vez emplazados, por auto de tres de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE ACUERDO SO/AC-699/27-

establecido por la ley, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose precluido su derecho para hacerlo, y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo que le hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Por auto de veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la autoridad demandada; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose precluido su derecho para hacerlo, y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo que le hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

#### **4.- PRECLUSIÓN EN LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Por auto de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda, declarándosele perdido ese derecho.

#### **5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL, INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; e [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; así como a [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ÍNDIGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD, INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

Mediante acuerdo de seis de mayo del dos mil veinticuatro, se hizo constar que [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término

Por proveído de doce de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Por auto de doce de septiembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Es así que el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades responsables exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora,

declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos a), y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

#### **SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]  
[REDACTED], en su escrito de demanda reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO

DE CUERNAVACA, MORELOS; CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; los actos consistentes en:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

*"a. La omisión de las demandadas en otorgarme mi grado jerárquico inmediato superior conforme al artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca en el acuerdo pensionatorio SO/AC-630/20-XII-2023, mediante el cual se me concedió mi pensión por jubilación a razón del 85% conforme al artículo 16, fracción I, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*b. La omisión de las autoridades de dar cumplimiento al pago correspondiente de la prima de antigüedad;*

*c. La omisión de las autoridades de asentar en el acuerdo SO/AC-630/20-XII-2023 que mi pensión se incrementara conforme al salario mínimo vigente en la Estado de Morelos, conforme al artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*d. La omisión de las autoridades de dar cumplimiento al pago de vales de despensa familiar conforme el artículo*

*4 fracciones III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*e. La omisión de las autoridades demandadas a realizar mi incorporación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme al artículo 27 de la Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.”  
(sic)*

Y reclama como pretensiones de su parte:

*“Que mediante sentencia definitiva se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado a fin de que las demandas emitan otro acuerdo en el que se concedan las siguientes prestaciones:*

*a) Se me otorgue mi grado jerárquico inmediato superior a policía primero conforme el artículo 211 Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, debiendo asignar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior de policía segundo al que tengo derecho así como el pago retroactivo que se genere desde el momento que fue pensionando hasta que se haga el pago total por las demandadas una vez que la sentencia que recaiga al presente juicio cause ejecutoria.*

*b) Que las demandadas realicen el pago exacto de la prima de antigüedad conforme al artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al artículo Decimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,*

por el tiempo que labore en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por un total de 27 años cumplidos por la cantidad por la cantidad de \$184,605.48 (ciento ochenta y cuatro mil, seiscientos cinco pesos 48/100 M.N), calculo que se obtuvo de la siguiente manera:

percepción mensual con plaza de policía tercero: \$17,093.31 (diecisiete mil, noventa y tres pesos 31/100 M.N).

Percepción diaria mensual: \$ 569.77 (quinientos sesenta y nueve pesos 77/100 M.N) X 12 días= \$6,837.24

\$6,837.24 x 27 años laborados= \$184,605.48 (ciento ochenta y cuatro mil, seiscientos cinco pesos 48/100 M.N)

c) Que en el nuevo acuerdo pensionatorio que se dicte, las responsables precise que mi pensión incrementara conforme al salario mínimo vigente en la Estado de Morelos, conforme al artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

d) De igual forma, solicite se condene a que las responsables actualicen mi pensión conforme al incremento del salario mínimo aplicado para el año 2024, conforme a la Zona Geográfica, tomando en consideración que mi pensión se me otorgo en el año 2023, una vez que se hayan hecho los ajustes correspondientes a mi pensión, cuando se haya realizado el calculo por parte de las demandadas

*respecto a las diferencias con el grado jerárquico de policía segundo, en virtud que bajo protesta de decir verdad desconozco el salario actual de un policía con ese grado jerárquico.*

*e) Que en el nuevo acuerdo de pensión las demandadas deberán precisar el pago de vales de despensa familiar conforme el artículo 4 fracciones III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debiendo pagar los incrementos respectivos al año 2024, así como los que se vayan generando hasta que se de el cumplimiento total a la sentencia.*

*Lo anterior Tomando en cuenta que en el numeral 28 de la ley antes señalada, establece que la cantidad por esta prestación nunca será menor a 7 salarios mínimos, por lo cual cuando estaba en activo percibía como ayuda para vales la cantidad de \$1,210.09 \$sin embargo se toma en consideración que actualmente el salario mínimo para el año 2024 es de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N) por lo tanto las demandas deberán incrementar a \$1741.04 (mil setecientos cuarenta y un pesos 04/100)*

*f).- Las demandas deberán realizar mi incorporación al instituto de Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme al artículo 27 de la Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.”*

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las

verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las documentales exhibidas por el actor, y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio el **acuerdo número SO/AC-630/20-XII-2023**, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED].

Debido que el actor se duele que al emitir el acuerdo en cita, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no le concedió el grado inmediato superior con fundamento en lo previsto por el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca; y que además, no precisó que la pensión debía actualizarse conforme al incremento porcentual sufrido al salario mínimo en términos de lo establecido por el artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y artículo 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Asimismo, de su escrito de demanda se advierte que el actor señala como pretensiones de su parte:

- ✓ El pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado por un total de veintisiete años, conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria según artículo décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- ✓ El pago de vales de despensa familiar conforme el artículo 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- ✓ Se le incorpore al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

**Mismas que serán motivo de análisis en el apartado correspondiente.**

### **TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

La existencia del **acuerdo número SO/AC-630/20-XII-2023**, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó

pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] fue reconocida por las autoridades responsables al momento de dar contestación al juicio, pero además se acredita con la copia certificada del acuerdo número SO/AC-630/20-XII-2023, antes descrito; documental exhibida por la parte actora, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 16-20)

#### **CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo<sup>1</sup>.

Las autoridades demandadas INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y

<sup>1</sup> Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y que es improcedente, en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente; así como, las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, falsedad, *non mutati libeli*, prescripción y pago.

Las autoridades demandadas REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término establecido por la ley, por lo que no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDOR PRESIDENTE DE

LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé “Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles,** contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”

En este contexto, se tiene que el acuerdo folio SO/AC-630/20-XII-2023, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, tal como se desprende de la documental analizada en el considerando tercero del presente fallo; por tanto, es inconcuso que las autoridades INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **no tienen el carácter de responsables de su emisión.**

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

Aduciendo que, la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considerando que el mismo actor refiere que con fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, tuvo conocimiento del acuerdo número SO/AC-630/20-XII-2023, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se le otorgó pensión por jubilación; en consecuencia, al presentar su demanda el día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se encuentra consentido el acuerdo de pensión impugnado.

La causal de improcedencia en estudio **es fundada**, como se explica.

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1. [...]”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Sin embargo, ello no significa que se debe de resolver el fondo sobre de los actos que impugna la parte actora, ya

que el principio pro persona previsto por ese ordinal por sí mismo, es insuficiente para entrar al estudio de fondo de esa pretensión, porque es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo que brinda certeza jurídica, ya que no puede hacerse valer en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que este Tribunal estaría imposibilitado para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, por lo que deben analizarse los plazos que señala la ley aplicable para demandar la pretensión que se analiza.

A lo anterior sirven de orientación las siguientes jurisprudencias:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio

**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.** El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas<sup>3</sup>.

---

de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz, Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Décima Época. Número de Registro 2005717. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Instancia: Primera Sala. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1ª./J.10/2014 (10ª.). Página 487.

<sup>3</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero. Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo

---

Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza. Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Decima Época. Número de Registro 2002861. Jurisprudencia. Materia: Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Tesis: VI.3o.A./J2 (10ª). Página 41241.

establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dictar firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicio de amparo<sup>4</sup>.

La parte actora en el apartado de hechos manifiesta que le fue notificado el acuerdo de pensión impugnado el día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

*“VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;  
El 26 de febrero del 2024, cuando se me notificó el acuerdo de pensión SO/AC-630/20-XII-2023.” (sic)*

Advirtiéndose que, el actor de manera expresa señaló que el día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, conoció el contenido del acuerdo impugnado.

En este sentido, la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, establece que el término para la interposición de la

---

<sup>4</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Décima Época. Número de Registro 2004823. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Tesis: XI.1o.A.T J/1 (10ª.). Página 699

demanda **ante este órgano jurisdiccional es de quince días hábiles** “...contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o **haya tenido conocimiento de ellos** o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...”

Del dispositivo jurídico transcrito en el párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que:**

- 1.- Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o
- 2.- **Haya tenido conocimiento de ellos** o de su ejecución.
- 3.- Haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Consecuentemente, si el promovente reconoció de manera expresa en su demanda haber tenido conocimiento del acuerdo pensionatorio **el día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, debió presentar su demanda a partir del día hábil siguiente en que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, dentro de los quince días hábiles siguientes al **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugna, y no lo hizo así, puesto que presentó su demanda ante este Tribunal fuera del término previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, día hábil siguiente y concluyó el **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, no computándose los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, y diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, por tratarse de sábados y domingos, ni el día dieciocho del mismo mes y año, al haberse suspendido las labores por este Tribunal<sup>5</sup>; por lo que si la demanda fue presentada el **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, según se advierte de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 01); su demanda es extemporánea, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de la materia, siendo inconcuso que **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consintió tácitamente** el acto impugnado consistente en el **acuerdo número SO/AC-630/20-XII-2023**, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se le otorgó pensión por jubilación, **pues no acudió a promover el juicio dentro del término concedido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para tal efecto**; actualizándose así la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 37 de la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

---

<sup>5</sup> <https://tjamorelos.gob.mx/diasinhabiles.php>

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.<sup>6</sup> Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”**

Al haberse actualizado la citada causa de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de fondo del acto impugnado, y las pretensiones relacionadas con ese acto precisadas, relativas a que se le otorgue en el acuerdo de pensión el grado inmediato superior y las razones de impugnación relacionadas con ese acto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.<sup>7</sup>

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES.**

Ahora bien, se tiene que el actor en su escrito de demanda señaló como pretensiones de su parte:

- ✓ El pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado por un total de veintisiete años, conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del

<sup>6</sup> No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

<sup>7</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77. mayo de 1994. Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

Estado de Morelos, de aplicación supletoria según artículo décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- ✓ El pago de vales de despensa familiar conforme el artículo 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- ✓ Se le incorpore al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Por su parte, la autoridad demandada INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señalaron lo siguiente:

*“...las autoridades que contestan no emiten pago alguno, sin embargo se hace notar que la prima de antigüedad se da en este caso por la terminación del vínculo administrativo, por tanto no es dable que la misma se prolongue más allá de la terminación de la relación administrativa, así como el pago de esta únicamente se puede dar hasta terminada la relación administrativa y no antes, por un importe de doce días de salario por año de antigüedad con un límite máximo en el pago de la prestación del doble del salario mínimo. Por tanto, dicha pretensión se le pagará en los términos*

*de ley y por los periodos procedentes de acuerdo al formato de cálculo que corresponda...*

*desde este momento se interpone a excepción de pago, toda vez que la despensa familiar fue pagada al actor mes tras mes de servicio como se acreditará con los documentos que exhibirá en el expediente que se actúa la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, y en donde se aprecian las constancias respectivas.*

*Es importante hacer notar que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 4 que; "...A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgaran las siguientes prestaciones: III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto y en su artículo 28. ...Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad..."*

*Por tanto, los conceptos despensa y despensa familiar en realidad es uno solo dando la posibilidad de pagarse en especie, es decir mediante productos o mediante u ayuda económica por ese concepto, es ahí donde el concepto también puede variar a vales de despensa, siendo una misma prestación que se puede conocer como A Despensa, B.- Despensa Familiar C.- Vales de Despensa, siendo estos tres conceptos en realidad una misma prestación. Se interpone también la excepción de prescripción contemplada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual establece que las acciones derivadas de la relación administrativa prescribirán en noventa días naturales, por tanto los derechos del actor*

*prescribieron en los tiempos que a continuación se señala:*

*...*

*Por por cuanto hace a la despensa familiar de los meses que no fueron reclamados dentro de los 90 días siguientes en que se hicieran exigibles, al momento de presentar el escrito de demanda que nos ocupa, el derecho del actor a reclamarlos claramente se encuentra prescrito, por lo cual resulta improcedente el pago de despensa familiar mensual en los términos que cita el actor...*

*6.- Respecto de la pretensión identificada con el número f), relacionada a la afiliación y otorgamiento del beneficio del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos se manifiesta que desde este momento se interpone la excepción de cumplimiento, toda vez que el disfrute y afiliación a dicho instituto como elemento activo fue una prestación la cual se otorgó durante todo el tiempo de prestación de servicios desde su ingreso.” (sic)*

Previo al estudio de las prestaciones, debe de señalarse que en el **acuerdo número SO/AC-630/20-XII-2023**, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] se determinó

“Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acreditando **27 años, 04 meses y 03 días laborados**. De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16 fracción I,

inciso d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

**ACUERDO**  
**SO/AC-630/20-XII-2023.**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO** [REDACTED]

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se concede Pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado...

**ARTÍCULO TERCERO.-** La cuantía de la Pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

..."

Ahora bien, **de las documentales exhibidas por el actor**, se observan los comprobantes fiscales digitales por internet, emitidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por el desempeño del cargo de policía tercero, adscrito a la

Dirección General de la Policía Preventiva, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de octubre de dos mil veintitrés, primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés, mismos que valorados de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que de forma mensual, el aquí quejoso percibía como **remuneración integrada** la cantidad de \$17,092.61, (diecisiete mil noventa y dos pesos 61/100 m.n.), documentos de los que se desprende **que esa cantidad se encontraba integrada por los conceptos de quinquenio y vales de despensa.** (fojas 23-26)

Lo anterior es así, porque en términos de lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; y que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.**

Previo al estudio de las prestaciones antes transcritas, debe precisarse que acorde a los argumentos expuestos y constancias descritas y valoradas, se desprende:

- Mediante **acuerdo número SO/AC-630/20-XII-2023**, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, **se otorgó pensión**

por jubilación a [REDACTED]

- En ese acuerdo se reconoció a [REDACTED] la antigüedad de 27 años, 04 meses y 03 días laborados.
- De las documentales exhibidas por el actor, se acreditó que la última **remuneración mensual** percibida por [REDACTED] por el desempeño del cargo de policía tercero, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, lo fue por la cantidad de \$17,092.61, (diecisiete mil noventa y dos pesos 61/100 m.n.); documento del que se desprende que esa cantidad se encontraba integrada por el concepto de vales de despensa; que se tomará en consideración para la cuantificación de las prestaciones demandadas, atendiendo a que la propia autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio reconoció que dicha prestación se encontraba integrada al pago de remuneración quincenal, al señalar *“...desde este momento se interpone a excepción de pago, toda vez que la despensa familiar fue pagada al actor mes tras mes de servicio...”* (sic)

Bajo este contexto, resulta **improcedente** la prestación consistente en el pago de vales de despensa familiar conforme el artículo 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ello es así, porque **tal concepto se encontraba integrado a la remuneración** que el quejoso **percibía por la prestación de sus servicios**, tal como se advierte de los recibos de nómina, comprobantes fiscales digitales por internet, emitidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED], por el desempeño del cargo de policía tercero, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de octubre de dos mil veintitrés, primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés, exhibidas por el actor, documentales valoradas en el considerando anterior; y que en el caso **hace prueba plena contra su oferente**.

Pues de ellas se advierte que el concepto de **sueldo, quinquenio, y vales de despensa, integraban** el monto que era pagado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en favor de [REDACTED] por la prestación de sus servicios; **remuneración considerada para el cálculo del monto correspondiente a la pensión a razón del 85% por ciento de la cantidad percibida**, según se advierte del Acuerdo SO/AC-630/20-XII-2023, ya valorado.

Lo que se corrobora con las documentales exhibidas por el propio quejoso, consistentes en comprobantes fiscales digitales por internet, emitidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED], por el desempeño del puesto de policía tercero, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil veinticuatro, mismos que valorados de conformidad con lo previsto por los artículos 437

fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que de forma mensual, el aquí quejoso percibe como pensión la cantidad de **\$15,686.39 (quince mil seiscientos ochenta y seis pesos 39/100 m.n.)**, cantidad que se cuantificó tomándose en consideración los vales de despensa que le eran pagados mensualmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (fojas 21-22)

La prestación consistente en el pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado por un total de veintisiete años, conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria según artículo décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **es procedente, pero con las siguientes modulaciones.**

En efecto, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

La prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

**I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, **dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En esa línea argumentativa, es evidente que, si el actor se separó del cargo como elemento policiaco, al haber obtenido la pensión por jubilación en su favor, tiene derecho al pago de esta prestación; por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de la prestación en estudio, que corresponda **únicamente** por el tiempo de servicios prestados.

Al respecto, quedó demostrado en autos que conforme al propio acuerdo pensionatorio impugnado, el actor obtuvo como tiempo efectivo e ininterrumpido de servicio **27 años, 04 meses y 03 días**; así, el cálculo de la prima de antigüedad se hace **con base a dos salarios mínimos generales** que se encontraba vigente en la fecha que fue emitido el acuerdo pensionatorio, ya que con fundamento en su artículo primero transitorio entró en vigencia el día de su aprobación esto es, **el veinte de diciembre de dos mil veintitrés.**

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.<sup>8</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Bajo ese orden de ideas, según los recibos de nómina, comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de octubre de dos mil veintitrés, y primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, documentales ya valoradas, se desprende que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] percibía al momento de jubilarse, la cantidad de \$17,092.61, (diecisiete mil noventa y dos pesos 61/100 m.n.), como remuneración mensual integrada.

De lo que se desprende que su salario diario corresponde la cantidad de \$569.75 (quinientos sesenta y nueve pesos 75/100 m.n.).

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos, en el **ejercicio dos mil veintitrés**, lo era de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.) que, multiplicado por dos, nos da \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.); por lo que esta cantidad debe tomarse en consideración para la cuantificación en estudio, acorde a lo previsto en la fracción II del precepto legal aludido.

Ahora bien, como anteriormente se dijo, al aquí quejoso, se le reconoció una antigüedad de **27 años, 04 meses y 03 días de servicios prestados**, lo que equivale a **siete mil novecientos trece días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 9978 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado **27.33** años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando **\$414.88** (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.), que es **doble del salario** mínimo \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.) correspondiente al ejercicio 2023<sup>9</sup> por **12 (días)**, por **27.33 (años trabajados)**, conforme a la siguiente tabla:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Doble salario mínimo 2023 \$414.88 * 12 (días)* 27.33 (años trabajados)=	\$136,064.04

Asimismo, es **procedente** la prestación consistente en que se le incorpore al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Las autoridades responsables al momento de producir contestación al presente juicio, señalaron “6.- *Respecto de la pretensión identificada con el número f), relacionada a la afiliación y otorgamiento del beneficio del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos se manifiesta que desde este momento se interpone la excepción de cumplimiento, toda vez que el disfrute y afiliación a dicho instituto como elemento activo fue una prestación la cual se otorgó durante todo el tiempo de prestación de servicios desde su ingreso.*” (sic)

<sup>9</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf)

En efecto, los artículos 1, 3 fracción II, y XII, 25, 27, 42, y 51, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en lo aplicable y conducente, establecen:

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general, orden público e interés social, así como obligatoria para los sujetos señalados en este ordenamiento, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su Reglamento y la normativa aplicable.

**Artículo \*3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;

...  
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

...

**Artículo 25.** Son entes obligados para efectos de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Poder Legislativo Estatal;
- III. El Poder Judicial Estatal;
- IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;**
- V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y
- VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**Artículo 27.** Además de lo previsto en el artículo anterior, los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados.

El incumplimiento de esta obligación dará origen al pago de intereses moratorios a razón de la tasa prevista en el Reglamento y demás normativa aplicable.

**Artículo \*42.** Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda.

**Artículo 51.** Los afiliados al Instituto que se encuentren al corriente de sus aportaciones y cuotas, tendrán derecho a las prestaciones económicas a que se refiere el presente Capítulo, en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Preceptos legales de los que se desprende que, esa Ley es de observancia general, orden público e interés social, **obligatoria para los sujetos señalados en ese ordenamiento**, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su Reglamento y la normativa aplicable; que para efectos de esa Ley se entenderá por afiliado, al trabajador o pensionista que, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga; que son entes obligados para efectos de esa Ley los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares; entre otros; que los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados; que tienen el carácter de obligatorias las

cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en esa Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda; y que los afiliados al Instituto que se encuentren al corriente de sus aportaciones y cuotas, tendrán derecho a las prestaciones económicas, en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Por tanto, si la autoridad responsable al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra reconoció que el actor gozó del *"...disfrute y afiliación a dicho instituto como elemento activo fue una prestación la cual se otorgó durante todo el tiempo de prestación de servicios desde su ingreso"* (sic); y si la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, reconoce que los pensionados también deben de gozar de dicha prestación, **al incluirlos como afiliados**; es inconcuso, **que dicha prestación debe reconocerse en favor del actor en su calidad de pensionado.**

Por tanto, **se condena** a la autoridad responsable a incorporar [REDACTED] **en su calidad de pensionado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, exhibiendo ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten.

Se concede a la autoridad demandada **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,**

**MORELOS**, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten**, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

Cantidad que la autoridad demandada deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3<sup>a</sup>S/85/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>10</sup>.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

<sup>10</sup> **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

<sup>11</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;

---

<sup>11</sup> IUS Registro No. 172,605.

COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de este fallo.

**TERCERO.-** Se condena a la autoridad demandada a pagar a [REDACTED], la prestación consistente en **prima de antigüedad**, así como a incorporar [REDACTED] en su **calidad de pensionado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, conforme a las cantidades y en los términos precisados en la última parte del considerando V de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se concede a las autoridades demandadas **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten**, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas

de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; con el voto particular del Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

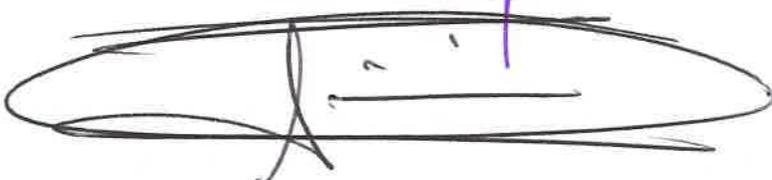
**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/85/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos de los **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

**VOTO PARTICULAR** QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/85/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.**

### ¿Qué se resolvió?

La parte actora impugnó el acuerdo SO/AC-630/20-XII-2023 por el que se le concede pensión por jubilación, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos toda vez que fueron omisos en otorgar el grado inmediato superior. Se decretó el sobreseimiento del juicio en relación a ese acto impugnado, al actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberlo impugnado dentro del plazo de 15 días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sobre esta base, al haberse sobreseído el asunto, no se entró al estudio de la pretensión que el actor hizo valer y que versa al siguiente tenor:

- Reconocimiento del grado jerárquico superior tal como lo dispone el artículo 211 del Reglamento del Servicio

Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

La base para dicha determinación fue porque a consideración del análisis efectuado, el actor conoció del acuerdo impugnado el **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, al presentar su demanda el día **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se encontraba consentido dicho acto, al haber transcurrido más de los quince días hábiles que tenía para impugnarlo, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de la materia.

Razonamiento que el suscrito Magistrado disidente, no comparte.

#### **¿Por qué emito el presente voto?**

No comparto la conclusión mayoritaria que radica en la naturaleza de la pretensión del promovente, quien solicita el reconocimiento del grado inmediato para efectos de su pensión, misma que le fue otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Dicha solicitud, en esencia, tiene como finalidad la correcta integración de su pensión, lo que conlleva a considerar que se trata de un derecho imprescriptible.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido en la siguiente tesis

***PENSIÓN JUBILATORIA. LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA INTEGRACIÓN DE LA. SON IMPRESCRIPTIBLES POR LO QUE EL JUICIO DE NULIDAD PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.<sup>12</sup>***

*El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone: "Artículo 186. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los*

---

<sup>12</sup> Registro digital: 173519. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.5o.A.52 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2288. Tipo: Aislada

*cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.". De tal texto, se advierte, que el derecho a la jubilación y a la pensión, son imprescriptibles, es decir, que no pueden extinguirse bajo ninguna condición legal. Por ello, no prescribe el derecho para obtener la fijación correcta de la pensión, en tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente. Entonces, se debe considerar que el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permite al pensionado, en cualquier tiempo, la promoción del juicio de nulidad en contra de la indebida integración del monto de la pensión.*

El análisis de esta tesis permite concluir que el reconocimiento del grado inmediato para efectos de la pensión constituye un elemento esencial para garantizar el derecho a una pensión justa y adecuada, conforme a los principios de seguridad social y protección reforzada de los derechos de los trabajadores. La imprescriptibilidad de estos derechos encuentra sustento en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

De esta forma, cualquier omisión en la correcta integración de la pensión vulnera derechos fundamentales y afecta el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

De no analizarse y otorgarse el grado inmediato superior, se pone en riesgo la subsistencia del solicitante, así como de su núcleo familiar.

En el caso concreto, el promovente busca la aplicación del grado inmediato como parte de su derecho a una pensión adecuada, derecho que, conforme a la tesis citada, no se encuentra sujeto a prescripción. En este sentido, en el presente asunto, se debió observar que la omisión de reconocer el grado inmediato del promovente constituiría una

vulneración a su derecho a la seguridad social, dado que dicho reconocimiento forma parte de la debida integración de su pensión y, por tanto, es imprescriptible.

Siguiendo esa línea de pensamiento, los artículos 38 fracción L, 41 fracción XXXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, establecen:

**Artículo \*38.- Los Ayuntamientos** tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

L. **Publicar**, cuando menos cada tres meses, una **gaceta municipal**, como **órgano oficial para la publicación de los acuerdos** de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

...

**Artículo \*41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la **respectiva Gaceta Municipal**, todo tipo de **Acuerdos**, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales **que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice**. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, **el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal** y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

(Lo resaltado no es origen)

Textos legales de los cuales se desprende que, cada Municipio de esta entidad morelense, tiene la obligación de publicar una Gaceta Municipal como órgano oficial, para informar en ella, cuando menos cada tres meses los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público. También se indica que será el Presidente Municipal quien tiene la facultad y

obligación de promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, **todo tipo de Acuerdos**, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice, entre ellos obviamente los Acuerdos Pensionatorios que expida el Ayuntamiento correspondiente.

Lo anterior, como se observa está plenamente regulado por el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que obliga al Cabildo de cada Municipio a publicar el Acuerdo Pensionatorio en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ello **para efecto de otorgar seguridad jurídica al beneficiario de la pensión**.

En ese orden de ideas, no basta que los Acuerdos Pensionatorios sean publicados en el Periódico Oficial, para que adquieran firmeza, menos aún que se hayan hecho del conocimiento del interesado, sino que es indispensable se publiquen en la Gaceta Municipal, con lo que se da debido cumplimiento a las normas citadas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que el acuerdo SO/AC-630/20-XII-2023, fue publicado en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6296.

Mientras que, de la instrumental de actuaciones, no se tiene por acreditada la fecha en que las autoridades demandadas, publicaron el acuerdo SO/AC-630/20-XII-2023, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,

Por tanto, no existen sustento para determinar que fue un acto consentido del demandante el acto impugnado y en consecuencia no poder reclamar su nulidad ante este órgano colegiado, ya que a la fecha de la presentación de su demanda que fue el **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, no se había terminado de materializar el procedimiento administrativo del Acuerdo Pensionatorio en

cuestión, al no haberse publicado aún en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ni en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo anterior expuesto, es que el suscrito, disiente del criterio tomado por mis homólogos.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULARE DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO  


**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número **TJA/3<sup>º</sup>S/85/2024**, promovido por **[REDACTED]** en contra de **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y **OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES**

ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/85/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS<sup>13</sup>.

### ¿Por qué emitimos el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo<sup>14</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>15</sup>, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>16</sup>; lo que se

<sup>13</sup> De conformidad al Acuerdo de Admisión de Demanda de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro a fojas 27 del expediente principal.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>15</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>16</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

**¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?**

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas **Regidor Presidente de la Comisión de Servicios Públicos y Turismo e Integrante del Cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, ya que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdos de fechas **seis de mayo del dos mil veinticuatro y veinticinco de junio del dos mil veinticuatro**<sup>17</sup>, ante el silencio de las autoridades demandadas mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

**¿Qué proponían los suscritos Magistrados?**

<sup>17</sup> Fojas 66 y 67.



En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para que en términos de los artículos 84<sup>18</sup>, 86 fracciones V y VI<sup>19</sup> de *la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR<sup>20</sup>.**

<sup>18</sup> **Artículo \*84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>19</sup> **Artículo \*86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

<sup>20</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

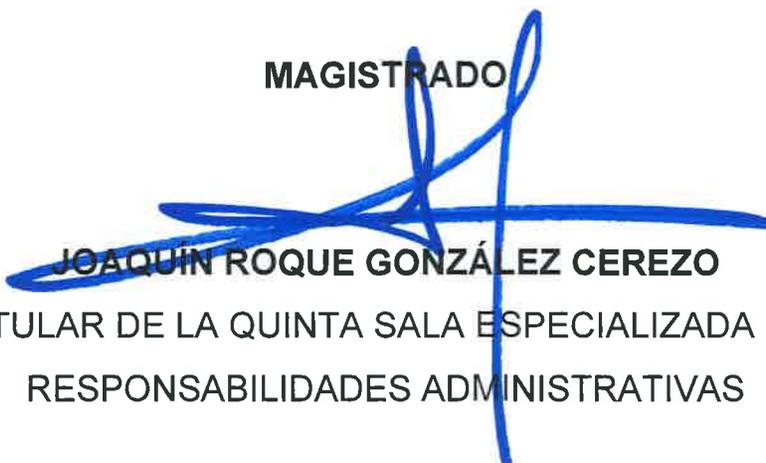
**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

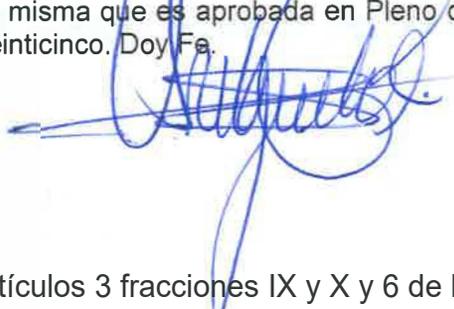
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/3<sup>as</sup>/85/2024**, promovido por **[REDACTED]** en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco. Doy Fe.

AMRC/dmg

  
"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".